



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.5405/2019**

**SUJETO OBLIGADO:  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil veinte<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.5405/2019**, interpuesto en contra del Congreso de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por planteamientos novedosos y por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>ANTECEDENTES</b>	3
<b>CONSIDERANDOS</b>	8
<b>I. COMPETENCIA</b>	8
<b>II. PROCEDENCIA</b>	9
a) Forma	9
b) Oportunidad	9
<b>III. IMPROCEDENCIA</b>	10

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.



1) Contexto	13
2) Síntesis de Agravios del Recurrente	14
3) Estudio de Respuesta Complementaria	15
<b>IV. RESUELVE</b>	<b>24</b>

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**Recurso de Revisión**      Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

**Sujeto Obligado o Congreso**                      Congreso de la Ciudad de México

### ANTECEDENTES

I. El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 5003000188219, a través del cual solicitó lo siguiente:

- En el edificio ubicado en calle Donceles esquina con Allende, el 14 de noviembre de 2019, se colocó una circular o documento suscrito por la Coordinación de Comunicación Social, dependiente de la Oficialía Mayor, y a través del cual se designa como encargado de la sala de prensa a Jesús Valdez, por lo que solicito:
  1. El fundamento legal de tal documento,
  2. El perfil que debe tener el responsable de la sala de prensa,
  3. Sueldo
  4. La estructura orgánica del puesto,
  5. Quién es su superior jerárquico
  6. Como está contemplado en el manual administrativo del Congreso de la Ciudad de México, las funciones de la sala de prensa y del



responsable, así como si depende de la Coordinación de Comunicación Social .

II. El diez de diciembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio CCDMX/IL/UT/1392/2019, de misma fecha, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual remitió los oficios CCS/IL/0346/2019, suscrito por el Coordinador Ejecutivo “A” de la Coordinación de Comunicación Social y OMC/CT/IL/0343/19, suscrito por la Coordinadora Técnica de la Oficialía Mayor, de los cuales se desprende lo siguiente:

**OFICIO: OM/CT/IL/0343/19, suscrito por la Coordinadora Técnica de la Oficialía Mayor.**

- Indicó que derivado de la búsqueda en los registros con los que cuenta la Dirección General de Administración, se desprende que la Coordinación de Comunicación Social, no pertenece a la Oficialía Mayor, siendo la unidad competente la Subdirección de Comunicación Social.
- Señaló que el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, establece que el perfil de puesto para los titulares de las Unidades Administrativas (Oficialía Mayor, Tesorería, Contraloría Interna, Coordinación de Comunicación Social, Instituto de Investigaciones Legislativas, Unidad de Estudios de Finanzas Públicas, Coordinación de Servicios Parlamentarios, del Canal de Televisión, de la Unidad de Transparencia, y Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género), sin embargo, no hace mención alguna respecto al perfil de puestos de otros cargos públicos de



este órgano Legislativo. Por tal motivo no obra documento alguno en el cual se especifique el perfil de puesto que debe de contar el Titular de la Subdirección de Comunicación Social.

- Indicó que el sueldo bruto del Subdirector de Comunicación Social es de \$45,831.84.
- Respecto a los requerimientos 4, 5, y 6, indicó que esta información se encuentra en el Manual de Organización de la Coordinación de Comunicación Social del Congreso de la Ciudad de México, el cual se encuentra en proceso de actualización.

**Oficio: CCS/IL/0346/2019, suscrito por el Coordinador Ejecutivo “A”**

- Indicó que la Sala de prensa tiene su fundamento legal en la Sección Sexta, artículo 510, fracción VI, del Reglamento de Congreso de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 4 de mayo 2018.
- Señaló que la Subdirección de Comunicación Social, tiene bajo su responsabilidad la Sala de Prensa y depende de la Coordinación de Comunicación Social y sus funciones están establecidas en el Manual de Organización vigente, mismo que se puede consultar en la siguiente liga electrónica: <http://aldf.gob.mx/archivo-0de29fca1e52cbae5b47b1e006e4b4f7.pdf>
- Por otra parte, indicó que el Congreso de la Ciudad de México, actualmente se encuentra en proceso de actualización de los Manuales Administrativos.



- Respecto al perfil y sueldo señalo que no es competente para dar respuesta a estos requerimientos.

III. El once de diciembre de dos mil diecinueve, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando como motivos de inconformidad lo siguiente:

**Primero:** No me precisa cual es el origen y fundamento legal de la circular que se manejó en el Congreso de la Ciudad, a través del cual se designa al responsable de la Sala de Prensa.

**Segundo:** El enlace del Manual Administrativo no puede ser visualizado.

**Tercero:** Solicité el sueldo y perfil del encargado de la sala de prensa y en la respuesta me indican que ésta no le compete a la Coordinación de Comunicación Social.

**Cuarto:** "...solicitó un extracto del mismo, donde se especifique quien es el superior jerárquico y las funciones del responsable de la sala de prensa, así como el organigrama correspondiente, y además quiero saber cuando se contara con el manual administrativo actualizado. Adjunto copia de la circular, la cual no tiene una fundamentación ni motivación del acto y quiero saber que servidor público la firmo y cuales son sus atribuciones para emitir tal documento..."(Sic).

IV. El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234,

6



237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

**V.** El treinta de enero, el Sujeto Obligado remitió el oficio CCDMX/IL/00325/2020, de misma fecha, y sus anexos, a través del cual hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, a través del oficio CCDMX/IL/UT/0324/2020, la cual fue notificada a través del medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones.

**VI.** Por acuerdo de seis de febrero, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidos los oficios por medio de los cuales el Sujeto Obligado rindió sus manifestaciones e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.



Igualmente, hizo constar el transcurso del plazo para que las partes manifestaran su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, sin que lo hicieran, por lo que declaró precluido su derecho para tal efecto, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245,





246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, tal y como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta notificada por el Sujeto Obligado el diez de diciembre de dos mil diecinueve, según se observó de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **diez de diciembre de dos mil diecinueve**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **once de diciembre de dos mil diecinueve al dieciséis de enero de dos mil veinte**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo,



ya que se interpuso el **once de diciembre de dos mil diecinueve**, es decir al **primer día hábil** del cómputo del plazo.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que en el presente caso se advierte la actualización de dos causales de sobreseimiento, las cuales se encuentran establecidas en las fracciones II y III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, y por cuestión de método, se procede a analizar la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

**Artículo 248.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

**VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

**III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia**

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



Ahora bien, del análisis realizado se advirtió que la recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y el tercer agravio hecho valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Requerimientos	Agravios
<p>En el edificio ubicado en calle Donceles esquina con Allende, el 14 de noviembre de 2019, se colocó una circular o documento suscrito por la Coordinación de Comunicación Social, dependiente de la Oficialía Mayor, y a través del cual se designa como encargado de la sala de prensa al Jesús Valdez, por lo que solicito:</p> <p>1. El fundamento legal de tal documento,</p>	<p><b>Cuarto:</b> "...solicitó un extracto del mismo,(Manual Administrativo) donde se especifique quien es el superior jerárquico y las funciones del responsable de la sala de prensa, así como el organigrama correspondiente, y además quiero saber cuando se contara con el manual administrativo actualizado. Adjunto copia de la circular, la cual no tiene una fundamentación ni motivación del acto y quiero saber que servidor público la firmo y cuales son sus atribuciones para emitir tal documento..."(Sic).</p>
<p>2.El perfil que debe tener el responsable de la sala de prensa,</p>	
<p>3.Sueldo</p>	
<p>4.La estructura orgánica del puesto,</p>	
<p>5.Quién es su superior jerárquico</p>	
<p>6.Como está contemplado en el manual administrativo del Congreso de la Ciudad de México, las funciones de la sala de prensa y del responsable, así como si depende de la Coordinación de Comunicación Social .</p>	



En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y el **cuarto agravio** expuesto por la recurrente, **se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial**, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información adicional a la planteada originalmente.

Ello es así, toda vez que de la lectura íntegra al cuarto agravio al cual se hace alusión, se pudo observar que la recurrente realizó 5 planteamientos novedosos consistentes en que se le entregue:

1. **Un extracto del Manual Administrativo, donde se especifique quien es el superior jerárquico y las funciones del responsable de la sala de prensa.**
2. **El organigrama del área**
3. **Se informe cuándo se tendrá el Manual Administrativo actualizado**
4. **El nombre del servidor público que firmó la circular**
5. **Sus atribuciones para emitir tal documento**

Planteamientos que a simple vista, son distintos a los originalmente solicitados, en consecuencia, es claro que el recurrente amplió la solicitud a través del presente agravio, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.



Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.**

Determinado lo anterior, y al observar de las constancias que obran en autos que el Sujeto Obligado, a través del oficio número CCDMX/IL/UT/0324/2020, de fecha treinta de enero y anexos que lo acompañan, emitió una respuesta complementaria, la cual fue notificada a través del medio señalado por la recurrente para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión (correo electrónico) en misma fecha, por lo que en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**1) Contexto.** El recurrente solicitó lo siguiente:

- En el edificio ubicado en calle Donceles esquina con Allende, el 14 de noviembre de 2019, se colocó una circular o documento suscrito por la



Coordinación de Comunicación Social, dependiente de la Oficialía Mayor, y a través del cual se designa como encargado de la sala de prensa al Jesús Valdez, por lo que solicito:

1. El fundamento legal de tal documento,
2. El perfil que debe tener el responsable de la sala de prensa,
3. Sueldo
4. La estructura orgánica del puesto,
5. Quién es su superior jerárquico
6. Como está contemplado en el manual administrativo del Congreso de la Ciudad de México, las funciones de la sala de prensa y del responsable, así como si depende de la Coordinación de Comunicación Social .

**2) Síntesis de agravios del Recurrente.** Al respecto, mediante el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” el recurrente se inconformó manifestando como motivos de inconformidad lo siguiente:

**Primero:** No me precisa cual es el origen y fundamento legal de la circular que se manejó en el Congreso de la Ciudad, a través del cual se designa al responsable de la Sala de Prensa.

**Segundo:** El enlace del Manual Administrativo no puede ser visualizado.

**Tercero:** Solicite el sueldo y perfil del encargado de la sala de prensa y en la respuesta me indican que esta no le compete a la Coordinación de Comunicación Social.



**3) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.



a) **Que satisfaga el requerimiento de la solicitud**, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de ésta atendió la inconformidad planteada por el recurrente en el presente recurso de revisión.

En esos términos del análisis realizado a la respuesta complementaria se observó que el Sujeto Obligado, informó respecto a cada requerimiento de la solicitud lo siguiente:

Requerimiento 1.

1. El fundamento legal de tal documento.

Respecto al fundamento legal del documento emitido por la Coordinación de Comunicación Social, que es de su interés, indicó que este tiene su fundamento en la fracción VI del artículo 510 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, así como en el Manual de Organización de la Coordinación General de Comunicación Social vigente, los cuales indican lo siguiente:





## Reglamento del Congreso de la Ciudad de México

### Sección Sexta De la Coordinación de Comunicación Social

...

VI. Mantener contacto permanente con los medios de comunicación social, electrónicas y escritos, y sus representantes, a fin de garantizar la plena y oportuna información hacia las y los ciudadanos de la Ciudad de México, acerca de las actividades y opiniones que se desarrollen en el Congreso

### Manual de Organización de la Coordinación General de Comunicación Social

#### Objetivo:

Dar a conocer a la sociedad la trascendencia de las leyes aprobadas, así como el apoyo a la difusión de las labores legislativas de cada uno de los 66 diputados que la integran a través de los medios de comunicación social digitales, electrónicos y escritos.

#### Funciones:

...

2. Definir las directrices para la implantación de un sistema de relación con los medios de comunicación orientados a garantizar la información oportuna a la ciudadanía acerca del quehacer inherente a la Asamblea Legislativa;

#### Coordinación Ejecutiva A

#### Objetivo:

Apoyar en las tareas ejecutivas del Titular de la Coordinación General de Comunicación Social.

#### Funciones

...

3. Suplir en sus ausencias al Titular de la Coordinación General de Comunicación Social en el despacho y resolución de los asuntos correspondientes en el ámbito de su competencia y en el punto.

...

6. Las demás que le sean asignadas por el Titular de la Coordinación General de Comunicación Social



En ese sentido, del fundamento jurídico antes plasmado, se desprende la atribución de la Coordinación de Comunicación Social para emitir dicho documento, pues de tales normas, se advierten, las atribuciones, los objetivos y las funciones de la unidad administrativa, entre las cuales se destaca el mantener contacto permanente con los medios de comunicación social y definir las directrices para la implantación de un sistema de relación con los medios de comunicación orientados a garantizar la información oportuna a la ciudadanía acerca del quehacer inherente este órgano Legislativo.

Por otra parte aclaró que el documento de interés del recurrente no tiene la finalidad de "designar" al responsable de la sala de prensa, sino de informar únicamente el nombre de la persona responsable de la sala, con el propósito de que los usuarios de la misma estén enterados; por ello, al no ser un documento de designación, no se encuentra firmado por el Titular de la unidad administrativa, aunado a que por el momento, la Coordinación de comunicación Social no cuenta con un Titular, toda vez que la plaza correspondiente se encuentra vacante.

Requerimientos 2 y 3:

2. El perfil que debe tener el responsable de la sala de prensa,
3. Sueldo

Ahora bien, por cuanto hace al sueldo y perfil de la persona responsable de la sala de prensa, reiteró la información proporcionada en la respuesta inicial, otorgada por la Oficialía Mayor mediante el oficio OM/CT/IL/0343/19 del 09 de



diciembre de 2019, en donde se indicó que el sueldo mensual bruto del Subdirector de Comunicación Social es \$45,831.84 pesos.

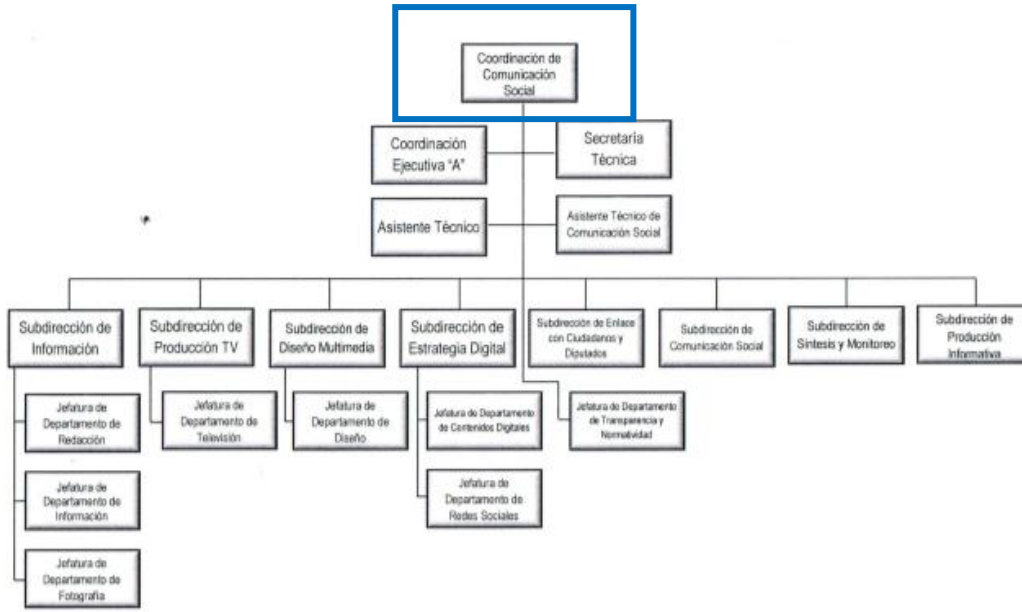
Por lo que hace al perfil de puesto, reitero que, de acuerdo con el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, solo existen perfiles de puesto para los titulares de la Unidades Administrativas (Oficial Mayor, Tesorería, Contraloría Interna, Coordinación de Comunicación Social, Instituto de Investigaciones Legislativas, Unidad de Estudios de Finanzas Públicas, Coordinación de Servicios Parlamentarios, del Canal de Televisión, Unidad de Transparencia y Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género); sin embargo, dicha normatividad no hace mención alguna respecto al perfil de puesto de los otros cargos públicos de este Órgano Legislativo.

Asimismo, derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en los registros de la unidad administrativa, se determinó que no obra documento donde se especifique el Perfil de puesto del Titular de la Subdirección de Comunicación Social.

Requerimientos 4 y 5.

4. La estructura orgánica del puesto.
5. Quién es su superior jerárquico

Remitió el organigrama correspondiente, a la Coordinación de Comunicación Social en donde se puede observar la estructura que conforma dicha unidad administrativa, así como el nombre del puesto que ostenta el superior jerárquico de área de Comunicación Social.



Requerimiento 6.

6. Como está contemplado en el manual administrativo del Congreso de la Ciudad de México, las funciones de la sala de prensa y del responsable, así como si depende de la Coordinación de Comunicación Social .

Al respecto el Sujeto Obligado, proporcionó en formato electrónico el Manual de Organización de la Coordinación de Comunicación Social, en el cual puede consultar las funciones de la sala de prensa y del responsable, como lo requiere en su solicitud de información.

De la respuesta antes descrita se observa que el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria, dio respuesta a cada uno de los requerimientos de la



solicitud de información, subsanando los agravios expuestos por el recurrente en el presente recurso de revisión.

Lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.***

***TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO***

***Artículo 6º.-*** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la



Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>4</sup>.**

Por lo que claramente, el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **ya que a través de la respuesta complementaria dio a tención a cada uno de los requerimientos de la solicitud de información, dejando insubsistentes los agravios expresados por el recurrente en el presente recuso de revisión.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende dejó insubsistentes las inconformidades expresadas por el recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, **de fecha treinta de enero** en el medio señalado por el recurrente para tales efectos (correo electrónico).

Por lo anterior, es de considerarse que el Sujeto Obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

- a) Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el recurrente.

---

<sup>4</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



- b) Al existir constancia de notificación a la recurrente del **treinta de enero**, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones (correo electrónico).

En consecuencia, subsana la inconformidad expuesta por el recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>5</sup>.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, (i) por lo que hace a los planteamientos novedosos **que fueron expuestos por el recurrente, en el presente recurso de revisión**, con fundamento en el artículo **249, fracción III** en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; asimismo, (ii) **por quedar sin materia**, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el **249, fracción II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.





Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de febrero de dos mil veinte**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**